



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2785/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.2785/2019**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	9

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
d) Estudio de Agravios	12
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado u
Instituto Electoral**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El catorce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3300000044919, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“ ...

Solicito copia de la convocatoria de los jefes de manzana y sus resultados que el Comité Ciudadano 2017-2019 entregó al Instituto Electoral de la Ciudad de México...” (Sic)

II. El diecinueve de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, previno a la parte recurrente para efectos de que especifique, la convocatoria que solicita, así como la colonia de la cual requiere la información.

III. El mismo diecinueve de junio, la parte recurrente, desahogó la prevención, referida en el punto que antecede, en los siguientes términos:

“Solicito copia de la convocatoria de los jefes de manzana y sus resultados que el Comité Ciudadano 2017-2019, de la Colonia Bosque Residencial del Sur entregó al Instituto Electoral de la Ciudad de México, desde el 2017 a lo que va del 2019” ... (Sic)

IV. El dos de julio, el Instituto Electoral, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio IECM/SE/UT/533/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

- Indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Distrital 25, no cuenta con una “convocatoria de los jefes de manzana”, en la colonia referida por el recurrente, sin embargo, puso a disposición del recurrente, el Acta de una sesión levantada el 25 de febrero de 2017, la lista de estructura de la asociación de residentes, que integran los jefes de manzana, y la lista de estructura de la asociación de residentes de los 32 edificios que integran los jefes de manzana; señalando que es con la única documentación con la que cuenta.
- Indicó que la Convocatoria contiene la firma de los integrantes del Comité Ciudadano, domicilio particular, así como los nombre de diversos ciudadanos y ciudadanas, los cuales constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Datos Personales, los cuales fueron clasificados por el Comité de Transparencia, mediante la resolución IECM-CT-RS-01/19, de acuerdo con el Criterio aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó, en archivo electrónico:

- El Acta de la Sesión levantada el día 25 de febrero de 2017.
- La lista de la estructura de la asociación de residentes de la colonia de interés del recurrente, que integran los jefes de manzana, restringiendo el acceso al nombre de los particulares, su firma y domicilio.
- La lista de estructura de la asociación de residentes de los 32 edificios que integran los jefes de manzana”, restringiendo el acceso al nombre de los particulares, su firma y domicilio.
- Copia del Acuerdo IECM-CT-RS-01/19, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirma la inexistencia de información distinta a la requerida en la solicitud materia de la presente resolución.

V. El tres de julio, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó en que la información proporcionada fue testada, restringiendo su derecho a conocer los nombres de los jefes de manzana de la colonia donde habita, los cuales deben de ser públicos al ser representantes inmediatos y coordinar asuntos vecinales.

VI. El ocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 249, último párrafo de la Ley de Transparencia, así como 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de siete días hábiles, en vía de diligencia para mejor proveer remitiera, lo siguiente:

- Copia simple sin testar dato alguno de los tres documentos que proporcionó como respuesta, consistentes en:
 1. Acta de la Sesión del Comité Ciudadana, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecisiete.
 2. Lista de la estructura de la Asociación de Residentes, que integran los jefes de manzana.
 3. Lista de la estructura de la Asociación de Residentes de los 32 edificios que integran los jefes de manzana.

VII. El siete de agosto, el Instituto Electoral remitió el oficio IECM/SE/UT-RR-23/2019, y sus anexos, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad



de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual, emitió alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, así como la clasificación de la información, solicitando a este Instituto, que determine confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha ocho de julio.

VIII. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como los diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Igualmente, ordenó respecto a las diligencias para mejor proveer que se mantengan bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estarán disponibles en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 241, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de



Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio IECM/SE/UT/533/2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de

Transparencia; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el dos de julio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres de julio al seis de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **tres de julio**, esto es, al **segundo día hábil** del plazo computado y aplicable.

d) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- Copia de la convocatoria de los jefes de manzana y sus resultados que el Comité Ciudadano, 2017 – 2019, de una colonia en específico, entregó al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

A lo que el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Indicó que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Distrital 25, no cuenta con una “convocatoria de los jefes de manzana”, en la colonia referida por el recurrente, sin embargo, puso a disposición del recurrente, el Acta de una sesión levantada el 25 de febrero de 2017, la lista de estructura de la asociación de residentes, que integran los jefes de manzana, y la lista de estructura de la asociación de residentes de los 32 edificios que integran

los jefes de manzana; señalando que es con la única documentación con la que cuenta.

- Indicó que la Acta de Comité que contiene la firma de los integrantes del Comité Ciudadano, domicilio particular, así como los nombre de diversos ciudadanos y ciudadanas, los cuales constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Datos Personales, los cuales fueron clasificados por el Comité de Transparencia, mediante la resolución IECM-CT-RS-01/19, de acuerdo con el Criterio aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del acuerdo 1072/SO/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó, en archivo electrónico:

- El Acta de la Sesión levantada el día 25 de febrero de 2017.
- La lista de la estructura de la asociación de residentes de la colonia de interés del recurrente, que integran los jefes de manzana, restringiendo el acceso al nombre de los particulares, su firma y domicilio.
- La lista de estructura de la asociación de residentes de los 32 edificios que integran los jefes de manzana”, restringiendo el acceso al nombre de los particulares, su firma y domicilio.

- Copia del Acuerdo IECM-CT-RS-01/19, a través del cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirma la inexistencia de información distinta a la requerida en la solicitud materia de la presente resolución.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, así como la clasificación de la información, solicitando a este Instituto, que determine confirmar el acto impugnado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, el recurrente únicamente se inconformó porque la información proporcionada fue testada, restringiendo su derecho a conocer los nombres de los jefes de manzana de la colonia donde habita, los cuales deben de ser públicos al ser representantes inmediatos y coordinar asuntos vecinales.

Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que, de la lectura realizada al **único agravio** del recurrente, se observó que no realizó manifestación alguna respecto a la falta de entrega de la convocatoria, para la designación de los jefes de manzana, por lo que este requerimiento queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se observó que el **único agravio** del recurrente radicó en que la documentación proporcionada, como respuesta, se testaron los datos referentes a los jefes de manzana, vulnerando su derecho a conocer los nombres de estos representantes vecinales.

Ahora bien, para efectos de analizar si la clasificación realizada por parte del Sujeto Obligado, de los datos referentes a los jefes de manzana, es necesario que en el presente estudio se analice la naturaleza de la información contenida en estos documentos.

Por lo anterior, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 175, 176, fracción I, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, los cuales se detallan a continuación:

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

- Los Datos Personales es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.
- Los Datos Personales se consideran información de acceso restringido, en la modalidad de confidencial.
- La información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, primeramente es importante señalar que del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado, pretendió sustentar la clasificación de la información referente a los jefes de manzana, en la modalidad de confidencial, mediante el Acuerdo IECM-CT-RS-01/19; sin embargo, de la lectura realizada, al acuerdo referido, se observó que a través de este, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirmó la inexistencia de información distinta a la requerida en la solicitud materia de la presente resolución, por lo tanto

es claro que **el Instituto Electoral, no acreditó haber realizado el procedimiento clasificatorio** de la información, materia de la presente solicitud, **y en consecuencia no acreditó la prueba de interés establecida en el artículo 191, último párrafo de la Ley de Transparencia.**

Por otra parte, del análisis realizado a las documentales que puso a disposición del recurrente en versión pública en contraste con la versión íntegra, remitida por el Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, se pudo advertir que se testó la siguiente información:

1. El Acta de la Sesión levantada el día 25 de febrero de 2017; se observó que, en dicho documento, el Sujeto Obligado, testó la firma de dos particulares, los cuales, del contenido de dicho documento, no se advierte que estos funjan como jefes de manzana.
2. La lista de la estructura de la asociación de residentes de la colonia de interés del recurrente, que integran los jefes de manzana, restringiendo el acceso al nombre de los particulares, que fungen como jefes de manzana.
3. La lista de estructura de la asociación de residentes de los 32 edificios que integran los jefes de manzana”, restringiendo el acceso al nombre de los particulares, que fungen como jefes de manzana.

Al respecto, para efectos de determinar si en el presente caso, la información

concerniente al nombre de los jefes de manzana es susceptible de ser publicada, es necesario analizar, tanto el concepto y las funciones establecidas respecto a esta figura ciudadana.

De acuerdo con lo dispuesto en el folleto informativo “El ABC, de las funciones de las y los representantes de manzana”⁶, publicado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, define al representante o jefe de manzana como:

El o la representante de manzana es el enlace entre las personas de la manzana que representa el comité o consejo de la colonia o pueblo al que pertenece. Es elegido (a) en el seno de una asamblea ciudadana y es un vecino (a) reconocido por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias. Su trabajo es honorífico y el tiempo de duración del cargo es de tres años. Tiene el pulso de lo que ocurre en la manzana, conoce las necesidades y las fortalezas de su entorno, lo que le permite proponer y construir soluciones con sus vecinas y vecinos. Es decir, es el primer engrane de la estructura de la participación ciudadana.

Por otra parte, el artículo 232 de la Ley de Participación Ciudadana establece que las funciones del representante de manzana son las siguientes.

- I. Supervisar y emitir opiniones sobre la aplicación de programas, proyectos, obras y políticas públicas en su manzana y colonia.

⁶ Consultable en: http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/tallerbases/ABC_funciones.pdf

- II. Emitir opiniones sobre la aplicación del presupuesto participativo en su manzana o colonia.
- III. Proponer al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo proyectos de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, difusión pública, de participación en la red de contralorías ciudadanas, audiencia pública y recorridos del Jefe Delegacional relacionados con su manzana o colonia;
- IV. Canalizar las demandas y solicitudes de sus vecinos ante los Comités Ciudadanos o Consejos del Pueblo;
- V. Participar en las sesiones del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo a las que sean convocados;
- VI. Proponer al Comité Ciudadano y a los Consejos del Pueblo proyectos sobre presupuesto participativo relativos a su manzana, para lo que podrá organizarse con otros representantes de manzana;
- VII. Enviar al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo las necesidades y proyectos a ejecutar en beneficio de la colonia;
- VIII. Solicitar información al Comité Ciudadano o al Consejo del Pueblo sobre asuntos de su competencia o relacionada con su funcionamiento, y

IX. Las demás que le confiera la asamblea ciudadana.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de Participación ciudadana, también funge como integrante de la comisión de vigilancia, la cual está encargada de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en la asamblea ciudadana, para ello deben asistir y recibir por parte del comité o consejo la minuta que se genere en cada asamblea.

Ahora bien, si bien es cierto el representante de manzana es un particular, y no funge como servidor público, también es cierto que este derivado de sus funciones funge como un representante vecinal, ante el Consejo Ciudadano, que le permite proponer y construir soluciones a los problemas vecinales que se susciten en su entorno, así como de supervisar, opinar sobre la aplicación de programas, proyectos, obras y políticas públicas tanto de su manzana como de la colonia.

En tal virtud, no podría considerarse que la publicidad del nombre de los jefes de manzana vulnere el derecho a la protección de datos personales, en virtud de que este instituto considera que los nombres de dichos representantes ciudadanos deben de ser públicos, para efectos de que los ciudadanos ubiquen y conozcan a sus representantes vecinales.

En conclusión, se determina que el Sujeto Obligado, debe de proporcionar sin testar dato alguno, los listados de estructura de la asociación de residentes de la colonia de interés de recurrente y de los 32 edificios que integran los jefes de manzana.

Sin embargo, se considera que respecto al Acta de Sesión levantada el día 25 de febrero del año 2017, si es susceptible de testarse la firma de los dos ciudadanos que aparece en dicho documento, ya que de su contenido, no se desprende que estos sean representantes de manzana, ni pertenezcan al Consejo Ciudadano de dicha colonia.

Para lo cual el Sujeto deberá de realizar la clasificación correspondiente, y someterla ante su Comité de Transparencia, realizando la elaboración de la versión pública de dicho documento levantando el Acta correspondiente, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 de la Ley de la materia.

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...” (Sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁷

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

aconteció, toda vez que en la versión pública de los documentos de interés del particular texto datos que **no guardan la naturaleza de confidencial**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **parcialmente fundado** toda vez que, es claro que, el Sujeto Obligado, en primera instancia no realizó la clasificación de la información correspondiente, y testó información que puede ser susceptible de ser entregada, lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione la versión pública del Acta de la sesión levantada el 25 de febrero de 2017, testando únicamente la firma de los dos ciudadanos que se encuentran plasmadas en dicho documento, levantando y remitiendo al particular el Acta de Comité que sustente la elaboración de la versión pública correspondiente.
- Proporcione de manera íntegra:

- La lista de la estructura de la asociación de residentes de la colonia de interés del recurrente, que integran los jefes de manzana.
- La lista de estructura de la asociación de residentes de los 32 edificios que integran los jefes de manzana”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**